

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 0177-2021-P-CPJP-YG

FECHA: 9 DE JULIO DE 2021

MATERIA: PROCESAL

TEMA: EXCEPCIONES ESPECIALES EN EL JUICIO EJECUTIVO

CONSULTA:

La consulta formulada contiene la individualización de la disposición legal (Artículo 353 del Código Orgánico General de Procesos), el tema o asunto de la duda u obscuridad, y el criterio del juzgador consignado en los siguientes términos:

El Juez consultante opina que las excepciones taxativas del proceso ejecutivo no tienen ningún procedimiento específico, por lo que deben ser consideradas como puntos de controversia.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 05 DE JULIO DE 2022

NO. OFICIO: 980-2022-P-CNJ

RESPUESTA A LA CONSULTA. -

Código Orgánico General de Procesos:

Art. 353.- Excepciones. En el procedimiento ejecutivo la oposición solamente podrá fundarse en estas excepciones:

1. Título no ejecutivo.
2. Nulidad formal o falsedad del título.
3. Extinción total o parcial de la obligación exigida.
4. Existencia de auto de llamamiento a juicio por delito de usura o enriquecimiento privado no justificado, en el que la parte demandada del procedimiento ejecutivo figure como acusadora particular o denunciante del proceso penal y el actor del procedimiento ejecutivo sea el procesado.
En caso de que el auto de llamamiento a juicio sea posterior a la contestación a la demanda, la o el demandado podrá adjuntarlo al proceso y solicitar su suspensión.
5. Excepciones previas previstas en este Código.

ANALISIS.

Las excepciones previstas en el artículo 353 del COGEP son exclusivamente para los procesos ejecutivos, por cuanto se refieren a la calidad del título ejecutivo, a la nulidad o falsedad del mismo, al cumplimiento total o parcial de la obligación o a la existencia de un proceso por el delito de usura. Todas estas excepciones son de fondo, es decir, no puede ni debe confundirse con las excepciones previas generales para todos los procesos establecidas en el artículo 153 del COGEP, que se refieren a otro tipo de situaciones como son la competencia, la legitimidad para actuar en juicio, la prescripción, cosa juzgada, transacción, etc.

Al ser excepciones sobre el fondo del proceso, tienen que ser demostradas y procesalmente deben tratarse en la fase de juicio, cuando el juzgador determine si las acepta o las desecha.

ABSOLUCION:

Las excepciones previstas en el artículo 353 del COGEP son exclusivas del juicio ejecutivo y constituyen excepciones de fondo que deben ser probadas y examinadas por el juzgador al momento de dictar su sentencia.